



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1949

Febrero

Boletín Judicial Núm. 463

Año 39º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia; 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Ben, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula

de identidad personal número 35423, serie 1, con sello número 2977, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Vicente Ben por acto instrumentado y notificado en fecha diecisiete del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y siete, por el ministerial Presbiterio de la Rosa Padilla, contra sentencia de fecha tres de ese mismo mes de marzo y año en curso mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en favor de Nasim J. Diná;— Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado;— Tercero: Que debe, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del mencionado recurso de apelación rechazado, dictada en fecha tres del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y siete por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia;— Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al intimante Vicente Ben, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Alfredo Mere Márquez, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. J. Agustín Gautier Chalas, portador de la cédula personal de identidad No. 17669, serie 1, con sello número 12514, abogado de la parte recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones que luego se dirán:

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal No. 4557, serie 1 con sello No. 14971, abogado de la parte intimada, señor Nassim J. Diná, dominicano, mayor de edad, merciante, portador de la cédula personal de identidad No. 2542, serie 1. con sello número 97:

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado J. Agustín Gautier Chalas, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Alfredo Mere Márquez, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, quien termina así: "Por esos motivos, somos de opinión, que se case la sentencia objeto del presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1690 y 1736 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro Manuel Lavandero, por sí y en representación de Juana Quintero Vda. Lavandero, entregó en arrendamiento, en su calidad de propietarios, al Sr. Vicente Ben los bajos de la casa No. 178 de la Avenida Mella esquina 16 de agosto, de Ciudad Trujillo; b) que en fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis esta casa le fué vendida al señor Nassim J. Diná; c) que según Certificado de Título No. 13988, expedido en fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis por el Regis-

trador de Títulos del Departamento Sur, Nassim J. Diná fué declarado investido con el derecho de propiedad correspondiente; d) que previa autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete, Nassim J. Diná notificó a Vicente Ben en fecha primero de febrero del mismo año un acto por el cual le hizo intimación de desalojar esa casa, acordándole un plazo de noventa días; e) que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete Nassim J. Diná demandó al señor Vicente Ben por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, "en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de pesos por alquileres vencidos", y el mencionado Juzgado de Paz dictó en fecha 3 de marzo del mismo año una sentencia que declaró la rescisión del contrato de locación y ordenó el desalojo inmediato; f) que Vicente interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y el recurso fué fallado por la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, ahora impugnada;

Considerando que el recurrente expone en apoyo de su recurso los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: violación del artículo 1690 del Código Civil"; y "TERCER MEDIO: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto a la alegación que hace el recurrente en el desenvolvimiento del primer medio, de que Diná debió probar que entre ellos existía un contrato de inquilinato: que por la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere queda establecido que el contrato de arrendamiento que existía entre Lavandero y Ben se convirtió, vencido dicho contrato, en un contrato verbal de inquilinato, de conformidad con las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, y que, asimismo, Diná ocupó

la condición de locador de Ben con motivo de la compra del inmueble arrendado a éste;

Considerando que el tiempo transcurrido entre la venta y la demanda en rescisión por falta de pago, o sea unos cinco meses, y los diversos actos a que hace referencia el fallo, entre ellos el que contiene la notificación de la Resolución del Control de Alquileres y Desahucios, le han permitido reconocer al Juzgado a quo la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes en litigio, por lo cual no se ha cometido la violación del artículo 1315 del Código Civil que se invoca;

Considerando, en relación con el segundo medio: que las consideraciones anteriores ponen de manifiesto al mismo tiempo que el Juzgado a quo no ha violado tampoco el artículo 1690 del Código Civil, advertido como lo fué el inquilino, por medio de los actos ya mencionados, de que Diná era el nuevo propietario del inmueble y que a él era a quien Ben debía pagarle el precio del alquiler;

Considerando que la sentencia impugnada, según se comprueba con el precedente resumen de los hechos, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo, y que por tanto el tercer medio debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Ben contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, doctor Alfredo Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) : Pedro Trincoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Trincoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Villa Duvergé, portador de la cédula personal No. 2868, serie 20, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Duvergé, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en

(Firmados): Pedro Trincoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Trincoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Villa Duvergé, portador de la cédula personal No. 2868, serie 20, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Duvergé, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en

la secretaría del Juzgado a quo en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho?

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, apartado 17, del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Benjamín Pérez fué sometido al Juzgado de Paz de la villa de Duvergé, por un raso de la Policía Nacional en fecha veintinueve de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, por "el hecho de permitir que un mulo de su propiedad pastara en las propiedades de Parmenio Moquete; que previo cumplimiento de las formalidades legales, ese Juzgado decidió por su sentencia de fecha cuatro de mayo del mismo año, Primero: que debe reclamar, como al efecto declara al prevenido Benjamín Pérez, de generales conocidas, culpable de haber permitido que un mulo de su propiedad pastara en heredad propiedad del señor Parmenio F. Moquete, hecho ocurrido en esta común en fecha 29 del mes de abril de 1948 y lo condena a pagar dos pesos de multa y en las costas procesales, en última instancia";

Considerando que el motivo expresado en el acta del recurso, es por no estar conforme el condenado, con el fallo intervenido en este caso;

Considerando que el artículo 475 del Código Penal impone multa de dos a tres pesos a los que según el inciso 17

del mismo artículo, dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada; que esta disposición no ha sido modificada ni derogada por el artículo 76 de la Ley de Policía que solo se refiere al hecho que se encuentren sueltos en terrenos destinados a la agricultura, las reses y demás animales grandes;

Considerando que los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar la eficacia de las pruebas que hayan sido regularmente administradas y deducir de los hechos establecidos consecuencias que concurran a la formación de su convicción; que el presente caso a pesar de que el contraventor afirma que el animal de que se trata se le escapó de su patio, el Juez a quo apreció por esa declaración y por el hecho de haber sido aprehendido dicho animal en la propiedad de Parmenio F. Moquete, que Benjamín Pérez era autor de la contravención, y le impuso la sanción establecida por la ley; que además la sentencia es regular en la forma y no presenta ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Duvergé de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham de la Cruz, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en Sabaneta, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 14524, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, que termina así: "Opinamos, salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha once de mayor de mil novecientos cuarenta y ocho, por la señora Rosa Ayala, ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional en La Vega, señor José Jiménez Lora, fué traducido a la acción de la justicia Abraham de la Cruz, bajo la inculpación de sustracción de la menor María Eugenia Ayala; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, y declara al prevenido Abraham de la Cruz, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción momentánea, en perjuicio de la joven María Eugenia Ayala, de dieciocho años de edad, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— SEGUNDO: Que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas"; c) que no conforme con este fallo, el prevenido interpuso recurso de apelación, y en fecha veintiuno de agosto del mismo año, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Abraham de la Cruz, de generales conocidas, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarentiocho, cuyo dispositivo es el siguiente:— "PRIMERO: Que debe declarar, y declara, al prevenido Abraham de la Cruz, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción momentánea, en perjuicio de

la joven María Eugenia Ayala, de dieciocho años de edad, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— SEGUNDO que debe condenarlo, y lo condena, al pago de las costas".— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— TERCERO: Que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas de la alzada";

Considerando que al formular su recurso de casación el recurrente ha expresado que lo interpone "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que para la existencia del delito de sustracción de menores, previsto y sancionado por el artículo 355 del Cód. Penal, es preciso, entre otros elementos, que la menor haya sido extraída o desplazada de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores, con un fin deshonesto o deshonoroso;

Considerando, que en el presente caso, como resultante de la depuración del proceso, se da por un hecho cierto en la sentencia recurrida, que el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, como a las ocho de la noche, la menor María Eugenia Ayala fué sorprendida en la letrina de la casa donde ella vivía bajo el cuidado de su madre de crianza Rosa Ayala, sosteniendo relaciones sexuales con el inculpado Abraham de la Cruz; que, en tales circunstancias es evidente que dicha menor no ha sido desplazada de la casa de sus mayores, puesto que sostuvo esa relación con su amante en una dependencia de esta misma casa, razón por la cual no ha podido quedar caracterizado el delito de sustracción de menores de que se trata;

Considerando que al haber la Corte a qua condenado al prevenido Abraham de la Cruz como autor del mencionado delito, la sentencia intervenida debe ser casada, por haberse

hecho en ella una falsa aplicación del citado artículo 355 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

hecho en ella una falsa aplicación del citado artículo 355 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal número 11385, serie 18, con sello número 618607, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso, de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a quo en fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el abogado ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos salvo vuestro más ilustrado parecer, que declararéis inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte civil señor Teófilo Noboa contra la sentencia del Juzgado de Paz de Paraíso referida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Eliardo Florián fué sometido al Juzgado de Paz de la villa de Paraíso por el hecho de "tener perros sueltos en la sección de Ojeda que imposibilitaron a mordidas una puerca del señor Teófilo Noboa; que el caso fué resuelto por la expresada sentencia, la cual dispone: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Eliardo Florián de las generales anotadas, a pagar una multa de dos pesos y al pago de las costas, por el hecho de tener dos perros dañinos sueltos en la Sección de Ojeda, los cuales imposibilitaron a

mordidas una puerta del señor Teófilo Noboa; y SEGUNDO: Que en cuanto al daño recibido por Teófilo Noboa, lo deja a opción suya para que sea perseguido por la vía civil”;

Considerando que en la declaración de su recurso de casación, la parte civil Teófilo Noboa, se expresa así: “Que el presente recurso de casación lo fundamenta, además de los medios de orden público que serán acogidos de oficio por la Honorable Suprema Corte de Justicia, especialmente por violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que la referida sentencia no falló las reelaciones civiles del compareciente accesoriamente a la acción penal, sino que se declaró incompetente; a pesar de que el compareciente pidió la suma de sesenta pesos (RD\$60.00) como daños y perjuicios”;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal “Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena del arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas. La apelación será suspensiva”;

Considerando que la sentencia impugnada impuso multa de dos pesos al contraventor, pero dejó a opción de la parte civil la reparación del daño recibido para que sea perseguido por la vía civil; que tal decisión implica una declaración de incompetencia para conocer de la acción civil; que es regla general que toda sentencia que decida sobre incompetencia es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, que en consecuencia el recurso que debió interponer Teófilo Noboa era el de apelación y no el de casación, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo Noboa, parte civil

constituida en la causa seguida a Eliardo Florián, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecáni-

constituida en la causa seguida a Eliardo Florián, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecáni-

co, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 6098, serie 18, exonerada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de trabajo, de fecha 19 de julio de mil novecientos cuarenta y siete; cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar y al efecto ordena, por medio de esta sentencia de antes de decir derecho, un informativo testimonial, para que la Ingenio Barahona, C. por A., intimante principal, pruebe los hechos articulados en sus conclusiones de fecha 5 de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, siguientes: a) que el señor Plinio Terrero, en su empleo de guardafrenos no ejecutaba su trabajo con el cuidado y esmero apropiados; b) que el señor Terrero en algunas ocasiones, al conectar los vagones en la máquina, producía choques violentos, en deterioro de vagones y máquina;— c) que en ocasiones, cuando el conductor jefe del tren le llamaba la atención, profería palabras injuriosas contra el conductor, lo cual alteraba la disciplina y la interrupción del trabajo;— d) que en muchas ocasiones no asistía a su trabajo, y por lo cual desempeñaba mal el servicio contratado;— e) que la manera de proceder del señor Plinio Terrero hacía imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo; SEGUNDO: que debe reservar y al efecto reserva a Plinio Terrero, intimante incidental, la prueba contraria;— TERCERO: que debe fijar, y al efecto fija, la audiencia pública de este Juzgado, del día dos de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos, por el Tribunal regularmente constituido, en cuya audiencia podrán las partes concluir sobre el fondo de la causa; y, CUARTO: que debe reservar y al efecto reserva las costas del procedimiento hasta el fallo del fondo";

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente, licenciado Eladio Ramírez Suero, con cédula personal de identidad número 10615,

serie 18, renovada con sello número 5895, depositado en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

visto el memorial de defeusa de la Ingenio Barahona, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en el Batey Central de dicha compañía, parte demandante, depositado en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y suscrito por sus abogados constituidos licenciados Polibio Díaz, con cédula personal de identidad número 329, serie 18, sello de renovación número 1463, y Bernardo Díaz hijo, con cédula personal de identidad número 271, serie 18, renovada con sello número 5468;

Vistos los memoriales de réplica y de ampliación producidos por las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el licenciado Eladio Ramírez Suero, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Bernardo Díaz, por sí y por el licenciado Polibio Díaz, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Plinio Terrero contra sentencia de fecha 5 de julio del 1947 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356 del Código Civil, 253 y 407 del Código de Procedimiento Civil, lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o.: violación del artículo 1356 del Código Civil; 2o.: violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; 3o.: violación de los artículos 253 y 407 del Código de Procedimiento Civil; 57 y 59 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo; 4o.: violación de los artículos 1134 del Código Civil y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: **Primero:** que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete el señor Plinio Terrero demandó a la Ingenio Barahona, C. por A., para que compareciera ante el Juzgado de Paz de la Común de Barahona a fin de que oyera condenarse a pagar: a) "la suma a que ascienden sus derechos de preaviso, tomando en consideración el salario recibido y el tiempo de su trabajo"; b) la suma a que asciende el auxilio de cesantía"; c) "las sumas a que ascienden las vacaciones acumuladas"; d) "las sumas a que ascienden, y a título de daños y perjuicios, las mensualidades o el tiempo comprendido entre el momento del despido injustificado de que se trata hasta la ejecución de la sentencia a intervenir"; e) "la cantidad a que ascienden los intereses legales de todas esas sumas de dinero a partir de la fecha de la demanda"; **Segundo:** que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Paz de la común de Barahona dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y como en efecto acoge, la demanda de fecha 28 de marzo del año en curso 1947, interpuesta por el señor Plinio Terrero contra el Ingenio Barahona, C. por A., por violación de las leyes Nos. 637 sobre Contratos de Trabajo y 427 sobre vacaciones y en consecuencia debe: a) condenar como en efecto condena a dicho Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del señor Plinio Terrero la suma de doscientos cincuentitres pesos con ochenta centavos, (RD\$253.80), por concepto de un mes correspondiente al pre-aviso y de dos meses correspondientes al auxilio de cesantía a razón de

RD\$2.82 diarios, por el hecho de haber sido despedido del trabajo que para dicho Ingenio Barahona, C. por A., realizaba el trabajador Plinio Terrero, despido hecho sin causa justificada; b) condenar como en efecto condena al mismo Ingenio Barahona, C. por A., a pagar a dicho trabajador Plinio Terrero la suma de ciento sesentinueve pesos con veinte centavos (RD\$169.20) a título de daños y perjuicios por concepto de dos meses de sueldo a razón de RD\$84.60 cada mes, que ha dejado de percibir dicho trabajador Plinio Terrero desde la fecha del despido injustificado a la fecha de la presente sentencia condenatoria; c) condenar como en efecto condena al ya mencionado Ing. Barahona, C. por A., a pagar en beneficio del mismo señor Plinio Terrero la suma ochenticuatro pesos con sesenta centavos (RD\$84.60) como indemnización correspondiente a un mes de sueldo por no haber obtenido dicho trabajador Plinio Terrero el disfrute de sus vacaciones mientras trabajaba en el referido Ingenio Barahona C. por A.; SEGUNDO: que debe condenar como en efecto condena, al referido Ingenio Barahona, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; Tercero: que contra esta sentencia interpuso apelación principal la Ingenio Barahona, C. por A., y apelación incidental el señor Plinio Terrero; Cuarto: que en la audiencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, fijada para conocer de los mencionados recursos de apelación, la Ingenio Barahona, C. por A., representada por su apoderado especial licenciado Alcibiades Alburquerque, presentó estas conclusiones: a) "que reclaréis bueno y válido el presente recurso de apelación"; b) "que declaréis nula y sin valor la sentencia apelada"; c) "que en virtud de vuestra facultad de avocación se le acuerde al Sr. Plinio Terrero las sumas de \$19.74 correspondiente al preaviso, y la de \$4.10 correspondiente al auxilio de cesantía"; d) "la suma de \$169.20 por los daños sufridos, y a los cuales se refiere la sentencia apelada"; e) "que compenséis las costas"; Quinto: que el señor Plinio Terrero concluyó, en esa misma audiencia, solicitando la comunicación de los documen-

tos invocados por la Ingenio Barahona, C. por A.; Sexto; que esa comunicación de documentos fué ordenada por sentencia de la misma fecha antes mencionada; Séptimo: que en la audiencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete, fijada para conocer del fondo de la causa, la Ingenio Barahona, C. por A., presentó las siguientes conclusiones: "que ordenéis un informativo sumario para establecer la prueba de los siguientes hechos: a) Que el señor Plinio Terrero, en su empleo de guarda freno, no ejecutaba su trabajo con el cuidado y esmero apropiado; b) Que el señor Terrero en algunas ocasiones, al conectar los vagones con la máquina, producía choques violentos, en deterioro de vagones y máquina; c) Que en ocasiones, cuando el conductor, jefe del tren, le llamaba la atención, profería palabras injuriosas contra el conductor, lo cual alteraba la disciplina y la interrupción del trabajo; d) Que, en muchas ocasiones no asistía, a su trabajo, y por lo cual desempeñaba mal el servicio contratado; e) Que la manera de proceder del señor Plinio Terrero, se hacía imposible convivencia y armonía para la realización del trabajo; f) Cualquiera otro hecho que juzguéis pertinente; g) Que fijéis el día, lugar y la hora en que tengan efecto los precitados pedimentos en presencia de las partes o sus apoderados; h) Que reservéis las costas"; Octavo; que en esa misma audiencia el señor Plinio Terrero presentó las siguientes conclusiones: "Por todas las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por todos aquellos motivos que en defensa de la mejor administración de la justicia os plazca suplir, el señor Plinio Terrero, dominicano, mayor de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, con su domicilio real en esta común, y su residencia en esta ciudad, en la casa número seis de la calle Estrelleta, portador de la cédula personal de identidad número 6098, serie 18, renovada con exoneración H—10—444, por mediación del infrascrito, su apoderado especial y abogado constituido, os pide, de la manera más respetuosa, que os plazca: a).—Rechazar en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la acción o demanda en apelación inter-

puesta por la Ingenio Barahona, C. por A., en fecha veintiocho del mes de mayo del año en curso contra el concluyente y en impugnación de la sentencia dictada entre las partes por el Juzgado de Paz de esta común, funcionando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha catorce del mismo mes de mayo en contra de esa compañía y en favor del concluyente; b) Confirmar esa misma sentencia en la totalidad de su dispositivo; con la salvedad de la petición que inmediatamente sigue: c).—Reformando, o mucho mejor, completando la misma sentencia, y recibiendo al concluyente como apelante incidental respecto de la sentencia impugnada, y reconociendo y haciendo derecho a esa apelación incidental, condenar también a la misma Ingenio Barahona, C. por A., a pagar al concluyente los intereses legales de todas las cantidades de dinero a que ha sido condenada por el Juez a quo y de aquellas a que deberá ser condenada por esta jurisdicción de segundo grado; d).—Condenar, además, a la Ingenio Barahona, C. por A., a pagar al concluyente, por imponerlo así la equidad, los principios y la ley (véase sentencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando como Corte de Casación, publicada y comentada en el número 6272 del diario "La Opinión" de fecha 15 del mes de abril del año 1947), y a título de daños y perjuicios, de acuerdo con las expresadas disposiciones del artículo 37 de la ley No. 637, las sumas de dinero a que puedan ascender las mensualidades que transcurran entre la fecha de la sentencia del Juez a quo impugnada y el día de vuestra sentencia sobre las apelaciones principales e incidental que se ventilan; e) Condenar a la misma Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia que se os pide en la ciudad de Barahona, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete";

Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el tercer medio del recurso, y también ale-

gado en los medios del dictamen del Magistrado Procurador General de la República :

Considerando que las conclusiones sobre el fondo presentadas por el actual recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona ponen de manifiesto que él mantuvo ante dicho Juzgado, en toda su extensión, las pretensiones originarias sostenidas en su demanda, puesto que en dichas conclusiones pidió la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto lo había favorecido; que, por consiguiente, en tales conclusiones iba envuelta necesariamente, aunque de modo implícito, una manifiesta contradicción a las nuevas conclusiones de la Ingenio Barahoa, C. por A., en las cuales pidió que se ordenara una información testimonial encaminada a suministrar la prueba de ciertos hechos contrarios a las pretensiones de Terro-ro; que, dada esa circunstancia, no puede aceptarse que los alegatos contenidos en el tercer medio del recurso han sido propuestos por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia;

Sobre los medios primero y tercero reunidos:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, para que se pueda ordenar una información testimonial son requisitos indispensables los de que los hechos que se pretende probar sean pertinentes, admisibles y controvertidos, y, además que su prueba no esté prohibida por la ley;

Considerando que la aquiescencia prestada por una de las partes a las pretensiones de su contraparte, o en ciertos casos, su reconocimiento de los hechos alegados por ésta, extingue necesariamente la instancia, por falta de objeto, en la medida de esta aquiescencia o de este reconocimiento, de tal manera que, después de prestada la aquiescencia respecto de tales pretensiones, o de que tales hechos hayan sido reconocidos, ya no es posible ordenar en justicia la prue-

ba de hechos que se encuentren en contradicción con los hechos reconocidos o con las pretensiones que fueron objeto de aquiescencia, puesto que ya no existe entre las partes controversia acerca de esos puntos;

Considerando que, en el presente caso, el fundamento esencial de la demanda incoada por Terrero contra la Ingenio Barahona, C. por A., es que ésta le despidió de su trabajo sin causa justificada, y sin atenerse a las correspondientes disposiciones de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo; que, según se ha dicho, a esta pretensión prestó aquiescencia la Ingenio Barahona, C. por A., por el hecho de haber presentado conclusiones, en la audiencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, las cuales, al admitir que Terrero tenía derecho al cobro de ciertas cantidades por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, significaban ciertamente un reconocimiento del despido injustificado, fundamento primordial de la demanda de Terrero;

Considerando que, en esas condiciones, al ordenar la prueba testimonial de los hechos consignados en el dispositivo de la sentencia impugnada, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona contravino la disposición contenida en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las materias sumarias en virtud de lo prescrito en el artículo 407 del mismo Código, y al propio tiempo desconoció los efectos de la aquiescencia prestada por la Ingenio Barahona, C. por A., a la pretensión fundamental contenida en la demanda de Terrero, o sea, el hecho de su despido injustificado;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juz-

gato de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y Segundo: condena a la Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente: Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Lartigua, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Sabaneta, Monte Cristi, cédula personal No. 4530, serie 46, sello 1027672, contra sentencia de la

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y Segundo: condena a la Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 260. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Lartigua, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Sabaneta, Monte Cristi, cédula personal No. 4530, serie 46, sello 1027672, contra sentencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en atribuciones laborales, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que concluye así: "Somos de opinión, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete";

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, licenciado M. Justiniano Martínez, cédula personal No. 8459, serie 37, sello 9524;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Rafael Jorge, cédula personal No. 24700, serie 31, sello 3484, abogado del intimado, Alberto Oquet, francés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula personal No. 36664, serie 31, sello 202;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 6, 25 letra F) y 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que previa tentativa de conciliación, Roque Lantigua emplazó en fecha veinte y dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis a Alberto Oquet por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago a

fin de oír pedir su condenación a pagarle al demandante las sumas correspondientes al pre-aviso, al auxilio de cesantía, a una indemnización ajustada a los salarios dejados de percibir hasta el día de la sentencia y a las costas, por haberle despedido sin causa justificada del almacén de tabaco del demandado en que trabajaba desde hacía más de tres meses ganando un peso diario; b) que con motivo de este emplazamiento el mencionado Juzgado de Paz dictó en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe rechazar como al fecho rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en violación de un contrato de trabajo intentada por el señor Roque Lantigua contra el señor Alberto Oquet; y Segundo: Que debe condenar y condena al señor Roque Lantigua, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento"; c) que por efecto del recurso de apelación intentado por Roque Lantigua contra este fallo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Que antes de hacer derecho respecto al fondo del presente recurso de apelación, debe ordenar y ordena a cargo del apelante Roque Lantigua, un informativo sumario para que con el testimonio de los testigos que tenga a bien hacer citar, pueda probar a) que sí habían mujeres trabajando al tiempo de su despido en los almacenes del señor Alberto Oquet y b) que el trabajo, después de su despido, estuvo funcionando varios meses después; informativo que deberá tener efecto por ante esta Cámara Civil y Comercial, el día dos del mes de octubre del corriente año, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Que debe ordenar y ordena al señor Alberto Oquet, depositar en esta Cámara, para fines de comprobación, las planillas de horarios y jornales, así como sus libros de comercio, en lo que respecta a sus almacenes de tabaco, de esta ciudad; y Tercero: Que debe reservar y reserva las costas"; d) que después de realizado el informativo testimonial ordenado y

de depositados en secretaría "los libros que le fueron requeridos" al demandado, el mismo tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente, el recurso de apelación intentado por el señor Roque Lantigua contra sentencia dictada en fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cuarentiseis, por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de esta común; en consecuencia, se confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe rechazar como en efecto rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en violación de un contrato de trabajo intentada por el señor Roque Lantigua contra el señor Alberto Oquet; y Segundo: que debe condenar y condena al señor Roque Lantigua, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento";—Segundo: que debe condenar y condena al señor Roque Lantigua, al pago de las costas de todo este procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Rafael Jorge quien ha afirmado haberlas avanzado";

Considerando que los medios de casación invocados son los siguientes: 1.—"Violación del artículo 1315 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa"; 2.—"Violación del artículo 6 de la ley 637, sobre contratos de trabajo, combinado con el 25, letra f), de la misma ley y las reglas concernientes a las convenciones en general"; 3.—"Violación del sagrado derecho de la defensa por producción de documentos después de estar en estado el asunto y que no fueron comunicados", y 4.—"Violación del artículo 61 de la ley 637 sobre contratos de trabajo";

Considerando que por contener el medio invocado en último término la imputación de un vicio de forma a la sentencia impugnada, procede examinarlo antes que los otros, que son de fondo; que en el desarrollo de dicho medio el recurrente, atribuyéndose a sí mismo un error, expresa que "la sentencia del Juzgado de Paz no era apelable" porque "la reclamación de Lantigua era menor de \$25.00";

Considerando que según consta en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, sobre cuya apelación fué pronunciada la sentencia impugnada en casación, el demandante Roque Lantigua, por órgano de su abogado, concluyó pidiendo que se acogiera "en todos sus términos la demanda"; que en el original de la notificación de esta demanda, depositado por el demandante, la reclamación de Lantigua, reproducida en la sentencia de primer grado, está formulada así: "(A) Que sea condenado (Alberto Oquet) al pago del preaviso y al auxilio de cesantía correspondiente en razón del tiempo consumido.— (B) Al pago de una indemnización ajustada a los salarios que ha dejado de percibir hasta el día de la sentencia que recaiga.— (C) Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento. Todo bajo reserva de otros derechos y acciones";

Considerando que habiendo sido, como se evidencia por lo transcrito, una demanda en cobro de una suma indeterminada, la intentada por Roque Lantigua, éste tuvo abierta la vía de la apelación de que hizo uso contra la sentencia dada con motivo de dicha demanda, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago no ha violado por tanto el artículo 61 de la Ley sobre Contratos de Trabajo al admitir aquel recurso de alzada, razón por la cual el medio de forma propuesto debe ser rechazado;

Considerando que en apoyo de su primer medio, el referente a los hechos comprobados", que "se aduteraron las currente dice que la sentencia impugnada da "un sentido di-
declaraciones del recurrente y la del testigo propuesto por el patrono Oquet, . . . señor Viterbo A. Vásquez", y agrega que "se afirma en la sentencia que este testigo expresó que Lantigua le dijo que lo habían movilizad, cuando es lo cierto que lo comprobado era que Lantigua expresó que había sido retirado";

Considerando que con motivo del informativo testimonial ordenado por el juez a quo, en la sentencia impugnada se transcribe el interrogatorio copiado, en ciertos pasajes, a continuación, hecho a Viterbo A. Vásquez: "Preguntado:— ¿Recuerda Ud. el caso de Roque Lantigua, como presidente del Gremio ;— Respondió: Sí, señor lo recuerdo;— Tenga la bondad de explicarle al Juez lo que sucedió;— Respondió: Cuando el señor Lantigua se retiró de la casa del señor Alberto Oquet, como soy el Presidente del Gremio, inmediatamente se dirigió a mi casa para comunicarme la causa por lo que había sido retirado; inmediatamente me di a la tarea de interrogarlo y le dije que cuál había sido la causa del despido a que él aludía, porque a nadie se retiraba sin causa; entonces él me respondió que era que lo habían movilizado para trasladarlo a otro sitio, y yo digo que creo que él se sintió disgustado al movilizarlo. Yo le respondí que si era por eso él no debía hacerlo, porque para el trabajador cualquier cosa era trabajo y él me dijo que no quería volver allá y que haría lo que le convenía; después de eso se dirigió otra vez a la casa y formuló su querrela;— Preguntado: Después que Roque Lantigua le dijo a usted que lo habían despedido. Ud. le indicó que en el fondo lo que había no era tal despido sino que él fué movilizado, pero él creyó que era un despido e indicó su retirada;— Respondió: Yo fui llamado por la casa que él acusaba y me dijeron que tuviera conocimiento que no había ningún despido, porque si era que Lantigua estaba disgustado, eso no era despido, que él tenía su trabajo";— "Preguntado: Le diga Ud. el señor Oquet que Lantigua podía volver a trabajar en su calidad de peón;— Respondió: Si, señor, me lo dijo personalmente;— Preguntado: Basado en qué le dijo a Ud. el señor Oquet que no había despedido al señor Lantigua;— Respondió: Basado en que él había sido movilizado y no despedido;— Ud. recuerda en qué fecha le encargó el señor Oquet hacer esa diligencia?;— Respondió: No recuerdo cuál fué el mes, pero más o menos cerca de la fecha en que se originó el despido;— Preguntado: ¿Cuántas entrevistas tu-

vo usted con el señor Lantigua?— Respondió: Entrevistas considero que fué una solamente, cuando él fué a ponérmelo en conocimiento;— Preguntado: ¿Ud. fué al almacén o a la casa del señor Oquet para tratar del asunto?— Respondió: Yo fuí al almacén y hablé con el señor Oquet y él me dijo que consideraba que él no había despedido a ese señor sino que lo había mudado de un lugar a otro, pero Lantigua me dijo que él no volvía a trabajar allá”;

Considerando que estas solas declaraciones ofrecieron fundamento bastante para decidir al juez a quo sin desnaturalizar los hechos, y aplicando correctamente el artículo 1315 del Código Civil, que el demandante Roque Lantigua no había sido injustamente despedido de su trabajo por su patrono Alberto Oquet, y que la demanda de aquél debía ser rechazada; que, en consecuencia, y por no haber tampoco prueba alguna de haberse adulterado las declaraciones del demandante, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando que para dar fundamento a su segundo medio, el recurrente dice que “a pesar de haber sido contratado... para un servicio determinado en el almacén de Oquet, éste trató de transferirlo a otro que restringía sus derechos”; “que ese transferimiento no estaba justificado por ninguna circunstancia seria y adecuada”; “que no se puede alterar la convención imponiéndose otra distinta”, alegando además que el transferimiento fué “un pretexto para despedir en esa forma al obrero”;

Considerando que ha sido un hecho constante y no controvertido, en el presente caso, según se advierte en la sentencia impugnada, el haber trabajado Roque Lantigua como peón o jornalero en el almacén de Alberto Oquet; que en tal calidad, de acuerdo con el carácter de este cargo y con los usos vigentes, y a falta de convenio en contrario, pudo haber sido transferido de una ocupación a otra, que consistieran en trabajos materiales que no exigieran arte o habilidad, sin que tales cambios implicaran una modificación del

servicio determinado de peón o jornalero para el cual había sido contratado; que tanto la tarea de cargador como la de canastero a que se refiere la sentencia impugnada son propias del puesto de peón ocupado por Roque Lantigua, y por tanto dicha decisión no ha violado los textos invocados en el segundo medio y éste debe ser rechazado;

Considerando que para sustentar su tercer medio el recurrente alega que "el asunto quedó en estado de ser examinado y recibir fallo desde el 2 de octubre de 1947"; que "con fecha 30 de octubre del mismo año Oquet depositó un escrito ampliativo y documentos nuevos"; que "Lantigua no pudo proveerse a su mejor defensa por falta de comunicación de tales documentos, depositados fuera de los debates";

Considerando que del examen de la sentencia impugnada se desprende haber sido el informativo testimonial ordenado por el juez a quo, y "los libros que le fueron requeridos" al demandado, lo único que sirvió de base a dicho fallo, y que en éste no hay mención ni alusión alguna que directa o indirectamente revelen haber poderado aquel juez algún documento o escrito depositado posteriormente por Alberto Oquet; que en consecuencia, aún siendo cierto el depósito de documentos no comunicados alegado por el recurrente, el juez a quo, al no tomarlos en consideración, no ha incurrido en la violación señalada en el tercer medio y éste debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Lantigua, de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Jorge, quien afirma estarlas avanzando.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos. Rafael Castro Rivera. Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rymer, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, portador de la cédula personal No. 1056, serie 66, sello No. 2091, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rymer, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, portador de la cédula personal No. 1056, serie 66, sello No. 2091, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el doctor Luis Santiago Peguero Moscoso, portador de la cédula personal No. 1939, serie 18, con sello No. 19400, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: Opinamos que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1382 del Código Civil, lo., 166, 167 del Código de Procedimiento Criminal y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Juan Reymer, inculpado de la contravención de daño a propiedades muebles de la Compañía Transportadora, C. por A., el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, apoderado del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha diez y nueve de marzo del año mil novecientos cuarentiocho, y dispuso lo siguiente: “PRIMER●: Que debe declarar como por la presente declara al acusado Juan Reymer, no culpable del hecho que se le imputa; SEGUNDO: Que debe descargar como por la presente descarga al inculpado Juan Reymer, por falta de pruebas; TERCER●: que debe rechazar como por la presente rechaza, el pedimento de pago de la suma de quinientos pesos oro, RD\$500.00 a favor de la Compañía Transportadora del Este, C. por A., parte civil constituida, por improcedente y mal fundada en derecho”—; b) que contra esta sentencia apeló la Compañía Transportadora, C. por A., quien declaró que interponía su recurso, “en cuanto a los intereses civiles”, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha seis de mayo

del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Transportadora, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, de fecha 19 de marzo del corriente año 1948, que descargó a Juan Rymer de violación al artículo 479 en su inciso primero del Código Penal, en perjuicio de la referida Compañía;— SEGUNDO: Que debe revocar y revoca dicha sentencia, y obrando por propia autoridad, debe considerar y considera al prevenido Juan Rymer culpable de dañar o perforar tres gomas de guagua de la Compañía Transportadora, C. por A., y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro que dejare de pagar, y al pago de las costas;— TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena al pago de la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00) en favor de la Compañía Transportadora, C. por A., como reparación del daño causado, y además al pago de las costas";

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso, declaró que lo fundaba en que, en el fallo impugnado, se hizo "una falsa aplicación de la ley"; y, posteriormente, en memorial suscrito por su abogado constituido, el Dr. Luis Santiago Peguero Moseoso, alega que en el referido fallo, han sido cometidas las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: "Primer medio: violación de la cosa irrevocablemente juzgada, arts. 1351 C. Civil; 3, 167 y 168 del Cód. de Proc. Crim. y 479 inciso 1o. del Código Penal, y 12 inc. c de la Constitución del Estado; Segundo medio: violación del artículo 167 del Cód. de Procedimiento Criminal; y Tercer Medio: violación de los artículos 1382 del Cód. Civil y 141 C. de Proc. Civil";

Considerando que por el primer medio alega el recurrente en síntesis, que no habiendo apelado el representante del ministerio público contra la sentencia del Juzgado de

Paz de Sabana de la Mar, sino la parte civil, la acción pública había sido juzgada irrevocablemente, y el juez no estaba apoderado para juzgar sino lo que se refería a los intereses civiles; que, por tanto, al revocar la sentencia apelada en lo que respecta a la acción pública e imponer al inculcado una pena, se ha violado en la sentencia impugnada, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y las reglas del apoderamiento:

Considerando que si entre las acciones pública y civil existe una relación de interdependencia, una vez falladas, readquieren su independencia, y si se ha intentado recursos en relación con una solamente, lo decidido respecto a la otra adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada:

Considerando que la apelación de la parte civil, no puede referirse en esta materia como en ninguna otra sino exclusivamente, a los intereses civiles, ya que lo contrario sería aceptar que esa parte pudiese ejercer la acción pública, lo cual es contrario a las reglas del derecho procesal penal relativas a la materia (art. 1o. del Código de Proc. Crim.);

Considerando que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, cuando la demanda tenga el mismo objeto, se funde en la misma causa y se trate de las mismas partes con la misma calidad;

Considerando que, en el presente caso, como se ha expresado, el representante del Ministerio Público no apeló del fallo del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, que por tanto, al no estar apoderado el juez de segunda instancia sino de la apelación de la parte civil en cuanto a sus intereses civiles, al revocar la parte del dispositivo del fallo que lo descargó penalmente e imponerle una multa de cinco pesos como autor de una contravención, no sólo violó las reglas del apoderamiento y el artículo 1351 del Código Civil,

sino también el artículo 10. del Código de Procedimiento Criminal, y su fallo, en este aspecto, debe ser casado;

Considerando que por el segundo medio alega el recurrente, en resumen, que el fallo impugnado ha violado el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, porque, según ese texto, la parte civil, contra quien no se pronunció condenación alguna, no tiene la facultad de apelar;

Considerando que del estudio combinado de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, resulta que, en materia de simple policía, la facultad de apelar la tienen el Procurador Fiscal correspondiente, y la parte civil en todos los casos; y que, por consiguiente, en el presente caso, la parte civil podía apelar en cuanto a sus intereses civiles, y al admitir el juez a quo su apelación en este aspecto, no violó el artículo citado por el recurrente;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio; que el recurrente alega que ha sido violado el artículo 1382 del Código Civil, porque no se ha comprobado el hecho material imputado al inculpado, ni la existencia de la falta; y que, por no existir un apoderamiento regular, no produce efecto alguno la relación de causa a efecto establecida entre el hecho y los daños; que, finalmente, no se dan motivos suficientes acerca de tal relación, "ya que el hecho de la perforación de las gomas no entorpeció la marcha del servicio postal";

Considerando que en el fallo impugnado se dan por comprobados mediante pruebas admitidas por la ley, y regularmente administradas, que el inculpado, a consecuencia de que Ercilio Astacio no permitió a Medina, conductor de una "guagua" propiedad de la Compañía Transportadora, C. por A., que le hiciese un viaje a Ciudad Trujillo por treinta pesos, después de una discusión y de amenazarle con que si no lo hacía, no viajaría al otro día, perforó tres gomas de la guagua, impidiendo que dicho vehículo "viajara al día si-

guiente", y que, con ello, ha causado un daño que debe reparar;

Considerando que, en tales circunstancias, y aparte de otros motivos, el fallo impugnado está suficientemente motivado, y en cuanto a la aplicación del artículo 1382, por lo que se acaba de expresar, se evidencia que es correcta la que hizo el juez a quo, por todo lo cual, el segundo y tercer medios deben ser rechazados;

Considerando que, en el presente caso no queda nada por juzgar y procede la casación sin envío;

Por tales motivos, Primero: casa, sin envío, el ordinal segundo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la causa seguida a Juan Rymer, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: rechaza el recurso en cuanto a los ordinales primero y tercero; y Tercero: condena a dicho recurrente al pago de las costas civiles.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

guiente", y que, con ello, ha causado un daño que debe reparar;

Considerando que, en tales circunstancias, y aparte de otros motivos, el fallo impugnado está suficientemente motivado, y en cuanto a la aplicación del artículo 1382, por lo que se acaba de expresar, se evidencia que es correcta la que hizo el juez a quo, por todo lo cual, el segundo y tercer medios deben ser rechazados;

Considerando que, en el presente caso no queda nada por juzgar y procede la casación sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** casa, sin envío, el ordinal segundo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la causa seguida a Juan Rymer, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** rechaza el recurso en cuanto a los ordinales primero y tercero; y **Tercero:** condena a dicho recurrente al pago de las costas civiles.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía,

Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Canca Reyna, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal No. 18151, serie 54, con sello No. 982762, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechacéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1351 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales se-

guidas contra Juan Evangelista Rojas, inculpado del delito de abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del asunto, dictó una sentencia en fecha veinticinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por la cual descargó al prevenido del delito imputádole, por no haberlo cometido; b) que contra esta sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, mediante declaración hecha ante el Secretario del Juzgado que dictó la sentencia según consta en acta que lleva fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; c) que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, así apoderado de tal recurso, lo falló en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo siguiente: “PRIMERO: declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veinticinco de noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, en sus atribuciones correccionales, que descargó al prevenido Juan Evangelista Rojas, de generales que constan, del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Abdón Guzmán; y, obrando por propia autoridad, varía la calificación del hecho y condena a dicho prevenido Juan Evangelista Rojas por el delito de estafa en perjuicio del referido señor Abdón Guzmán, al pago de una multa de cien pesos oro, moneda de curso legal (RD\$100.00), a la restitución a este señor Guzmán, de la suma de trescientos veinte pesos oro, y al pago de las costas, ameritando circunstancias atenuantes en favor de dicho prevenido”;

Considerando que el inculpado funda el presente recurso de casación, en “no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando que, según el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, “el Procurador General de la Corte

de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contado desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad”;

Considerando que la notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación es la única forma útil de interponerlo, y que, por tanto, es inoperante el que haya sido realizado mediante declaración hecha por ante el Secretario del Juzgado que dictó el fallo impugnado en apelación;

Considerando que por ser la notificación una formalidad substancial, y por tratarse de un asunto de orden público, como lo es la caducidad del plazo de la apelación, puede ser invocada la nulidad en cualquier estado de la causa, aún por primera vez en casación, y suplida de oficio por los jueces;

Considerando que, en el presente caso, la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, como se ha expresado, fué hecha mediante declaración en la secretaria del Juzgado de Espailat, y que, a esta declaración no siguió notificación alguna al inculpado, ni fué celebrada la audiencia en una fecha en la cual se pudiese alegar que hubo una notificación en la audiencia; por lo cual debe ser declarado nulo dicho recurso y sin efecto jurídico alguno.

Considerando que, por tanto, el fallo del Juzgado de Espailat, en el momento cuando fué revocado por la Corte de Apelación de la cual proviene el fallo impugnado, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al fallar dicha Corte como lo hizo, violó el artículo 1351 del Código Civil, y su sentencia debe ser casada por esa causa;

Considerando que, en el presente caso no queda nada por juzgar y procede la casación sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en la causa seguida a Juan Evangelista Rojas, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. Alvarez—Secretario General.

La presenta sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Considerando que, en el presente caso no queda nada por juzgar y procede la casación sin envío:

Por tales motivos, **Primero:** casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en la causa seguida a Juan Evangelista Rojas, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Diaz.— Eug. Alvarez—Secretario General.

La presenta sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Burende, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 4426, serie 54, sello número 15676, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, al prevenido Ramón Domínguez, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de la joven Luz Mercedes González, mayor de 16 y menor de 18 años de edad, y en consecuencia, debe condenarlo, y lo condena, a la pena de tres meses de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar cincuenta pesos oro de multa (RD\$50.00); Segundo: Que debe acoger y al efecto acoge, la demanda civil intentada por la señora Graciela González, madre de la joven agraviada, y por tanto, debe condenar, y condena, al prevenido Ramón Domínguez, a pagar a dicha señora una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00), a título de daños y perjuicios; Tercero: Que debe ordenar, y al efecto ordena, que la referida suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) de indemnización sean pagados, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Que debe condenar, y al efecto condena, al mismo prevenido a pagar las costas penales y civiles del procedimiento, declarando distraídas las últimas, en favor del Licenciado Ramón B. García, por haber declarado que las avanzó en su totalidad"; TERCE-RO: Que debe condenar y condena al recurrente al pago de

las costas de esta alzada, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Ramón B. García G., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechacéis el presente recurso”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente no expone ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que el artículo 355 del Código Penal, dispone: “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensará con prisión a razón de un día por cada peso”;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada se funda en los siguientes elementos de prueba: el acta de nacimiento de la agraviada, según la cual es mayor de

16 años y menor de 18; el crédito que debe atribuírsele a las declaraciones de la misma en razón de sus antecedentes y buena reputación; la interpretación de las declaraciones de los testigos de la causa; la certificación expedida por el médico legista, y la presunción de culpabilidad que en todo esto se funda;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega ha hecho uso de sus facultades y una correcta aplicación de la ley, lo mismo al pronunciar la pena que al condenar al delincuente al pago de una indemnización en favor de la parte civil y al de los costos;

Considerando que, ante un examen general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Domínguez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Valverde, con cédula personal de identidad No. 6334, serie 34, sello de renovación número 1053804, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: 1ro. Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonidas Jiménez, en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Valverde (Mao) de fecha treinta y uno del mes de mayo del corriente año, que lo condenó a la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos (RD\$ 15.00) y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de robo de un lechón en perjuicio del señor Pedro Chavez, por no haberlo intentado en tiempo hábil; 2do. Que debe condenar y lo condena al nombrado Leonidas Jiménez al pago de las costas";

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en la secretaría de la Cámara Penal a qua, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual declaró el recurrente "que interpone el referido recurso de casación por no encontrarse conforme con la sentencia";

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 169 del Código de Procedimiento Criminal, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la apelación contra las sentencias de los Juzgados de Paz deberá ser interpuesta "dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que "habiendo sido sometido a la acción de la justicia el nombrado Leonidas Jiménez, de generales expresadas, el Juzgado de Paz de la común de Valverde, actuando en atribuciones penales de carácter correccional, lo condenó mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho a la pena de quince días de prisión, quince pesos de multa y al pago de las costas, considerándolo culpable de haber cometido el delito de robo" . . . , y que habiendo dicho Juzgado "conocido y fallado del caso de la especie en fecha treinta y uno del mes de mayo del corriente año, el inculcado apeló contra aquella decisión en fecha seis de julio, o sea 37 días después de dicha sentencia";

Considerando que al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por Leonidas Jiménez, en la fecha indicada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda ameritar su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Jiménez contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Ri-

Considerando que al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por Leonidas Jiménez, en la fecha indicada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda ameritar su anulación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Jiménez contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Ri-

vera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliardo Florián, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Ojeda, portador de la cédula personal No. 927, serie 21, con sello número 1186641, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República licenciado H. Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el recurso de casación interpuesto por el prevenido Eliardo Florián, contra la citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19 de la Ley de Policía, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en documentos del expediente y en la sentencia recurrida: a) el día veintiocho de

agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Eliardo Florián fué sometido al Juzgado de Paz de la villa de Paraíso, por el hecho de haber ocasionado daños unos perros de su propiedad de un cerdo del señor Teófilo Noboa en la sección de Ojeda, jurisdicción de esa misma villa; b) que en la audiencia del quince de setiembre siguiente, ese Juzgado conoció del caso y dispuso por sentencia del mismo día lo siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Eliardo Florián, de generales anotadas, a pagar una multa de dos pesos y al pago de las costas, por el hecho de tener dos perros dañinos sueltos en la Sección de Ojeda, los cuales imposibilitaron a mordidas una puerca del Sr. Teófilo Noboa; y SEGUNDO: Que en cuanto al daño recibido por Teófilo Noboa, lo deja a opción suya para que sea perseguido por la vía civil"; c) que contra esta sentencia interpuso el diez y seis del mismo mes de setiembre recurso de apelación Eliardo Florián, y así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo falló por sentencia del veintinueve de dicho mes, cuyo dispositivo dice así: "Primero: pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Eliardo Florián, por no haber comparecido; Segundo: declarar y declara, irrecible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eliardo Florián, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso, que lo condenó en fecha 15 del mes de setiembre de 1947, a pagar RD\$2.00 (dos pesos) de multa, por su delito de tener animales dañinos vagando, que ocasionaron daños al señor Teófilo Noboa, y al pago de las costas, por haber sido la sanción impuesta de simple policía, que no excede de dos pesos; Segundo: condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas"; d) que el dispositivo anteriormente transcrito fué notificado a Eliardo Florián en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por acto de alguacil; e) que el veintiuno de este mes, hizo notificar el condenado recurso de oposición; f) que este recurso fué fallado en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por el men-

cionado Juzgado de Primera Instancia, disponiendo: "PRIMERO: que debe declarar, y declara, la oposición interpuesta por el nombrado Eliardo Florián, de generales que constan, en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, a la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarentisiete, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Eliardo Florián, por no haber comparecido; Segundo declarar y declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eliardo Florián, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Paraíso, que lo condenó en fecha 15 del mes de septiembre de 1947, a pagar RD\$2.00 (dos pesos), de multa, por su delito de tener animales dañinos vagando, que ocasionaron daños al señor Teófilo Noboa, y al pago de las costas, por haber sido la sanción impuesta de simple policía, que no excede de dos pesos; Tercero: condenar y condena, al mismo prevenido al pago de las costas", irrecible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; y SEGUNDO: que debe condenar y condena, al nombrado Eliardo Florián, al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación Eliardo Florián no señaló violación alguna de la ley sino que se limitó a declarar que lo interponía por no encontrarse conforme con la sentencia;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 19 de la ley de Policía el plazo para interponer recurso de oposición contra las sentencias dictadas en materia de Simple Policía es el de 24 horas a contar del día de la notificación; que en el caso de que se trata el Juzgado a quo tuvo en cuenta el plazo señalado por el artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal que establecía que la oposición podía hacerse dentro del tercer día de la notificación; con un día más por cada tres leguas; y aplicando esta disposición declaró inadmisibles dicho recurso;

Considerando que al aplicar ese texto, el Juzgado a quo cometió un error, ya que es evidente, que si reducido el plazo de la oposición a veinticuatro horas, no lo ha sido en cuanto se refiere al aumento en razón de la distancia que tampoco se tuvo en cuenta para justificar lo tardío del recurso; que si se hubiera computado conforme lo indica el artículo 151 que fué aplicado, el recurso debió ser considerado como interpuesto en tiempo no hábil, puesto que la distancia que media entre el distrito municipal de Paraíso y la ciudad de Barahona es de treintisiete kilómetros o sean menos de diez leguas, lo que equivale a un aumento en el plazo de tres días; pero como el texto que debió ser aplicado es el artículo 19 de la ley de Policía, las veinticuatro horas así aumentadas en tres días, tampoco resulta hábil el 21 para formular la oposición, ya que como se ha dicho la sentencia por defecto le fué notificada a Eliardo Florián el 14 de noviembre, y por tanto ese recurso siempre debe ser tenido como interpuesto tardíamente;

Considerando que examinada la sentencia en otros aspectos, ésta no presenta vicio alguno que la invalide;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliardo Florián, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el doctor José María González M., portador de la cédula personal de identidad No. 4326, serie 1a. con sello de renovación No. 14955, en representación de los licenciados Polibio y Bernardo Díaz, abogados de la Ingenio Barahona, C. por A., en la lectura de las conclusiones de éstos;

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el doctor José María González M., portador de la cédula personal de identidad No. 4326, serie 1a. con sello de renovación No. 14955, en representación de los licenciados Polibio y Bernardo Díaz, abogados de la Ingenio Barahona, C. por A., en la lectura de las conclusiones de éstos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos: salvo vuestro más ilustrado parecer, que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 del Reglamento No. 1028, de fecha 23 de abril de 1941, 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 1742, promulgada el 12 de febrero de 1938, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, el Inspector de Rentas Internas Víctor Brito S., levantó un acta y comprobó que "el Ingenio Barahona, C. por A., propietario del Aserradero No. 70 ubicado en "Monteada Nueva" no ha depositado a la fecha los informes semanales correspondientes a las semanas del 1o. al 7, del 8 al 14 y del 15 al 21 del corriente mes de Enero"; y que, continúa la referida acta, "habiéndose agotado todas las formas persuasivas de requerimiento para obtener dichos informes sin resultado alguno, he procedido a levantar la presente acta de sometimiento... lo cual constituye una violación al artículo 4 del Reglamento No. 1028 sancionado por el artículo 29 de la Ley Orgánica No. 855 de fecha 13 de marzo del 1935, Gaceta Oficial No. 5585 de fecha 28 de abril de 1941"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo resolvió por sentencia de fecha diez y nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: que debe Primero: Pronunciar y al efecto pronuncia, el defecto contra la Ingenio Barahona, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Condenar y al efecto condena, a la referida Ingenio Barahona, C. por A., en la persona de su Administrador, señor Geo H. Hamor, a pagar una

multa de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), por su delito de violación al Reglamento No. 1028, sobre maderas aserradas, al no rendir durante los días 7, 14 y 21 del mes de enero del año en curso, el informe de la madera vendida por ellos durante esas semanas, en su aserradero a fuerza muscular, sito en la sección de Monteada Nueva, de la común de Cabral; Tercero: Condenar y condena, a la precitada Compañía al pago de las costas"; c) que la Ingenio Barahona, C. por A. interpuso contra ese fallo recurso de oposición, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sobre la oposición la sentencia de fecha veinticinco de febrero del mismo año, con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe Primero: Pronunciar, y al efecto pronuncia, el defecto contra la Ingenio Barahona C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor el recurso de oposición intentado por la Ingenio Barahona, C. por A, en fecha 24 del mes de febrero de 1947, contra la sentencia de este mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha 19 d febrero del año 1947, que condenó a la referida Ingenio Barahona, C. por A., al pago de una multa de RD\$ 500.00, por su delito de violación al Reglamento No. 1028, sobre maderas aserradas, por no haber comparecido el Administrador de la Ingenio Barahona, C. por A., señor Geo H. Hamor, ordenándose la ejecución de la sentencia de fecha 19 de febrero del año 1947; y Tercero: Condenar y condena, a la Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas"; d) disconforme con la sentencia anterior la Ingenio Barahona, C. por A., recurrió en apelación contra ella, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, amparada del recurso, lo decidió por sentencia del veinticuatro de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo está concebido así: "Falla: Primero: Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de oposición interpuesto por la Ingenio Barahona, C. por A., contra la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha veintidos de mayo de mil no-

vecientos cuarenta y siete, la cual confirmó la dictada en fecha veinticinco de febrero del mencionado año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo;— Segundo: Admite la representación de los licenciados Bernardo Díaz hijo y Polibio Díaz, a nombre del Ingenio Barahona, C. por A.;— Tercero: Revoca, en todas sus partes, la referida sentencia de esta Corte, de fecha veintidos de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete;— Cuarto: Revoca, en consecuencia, las sentencias de fecha diez y nueve y veinticinco de febrero del mencionado año mil novecientos cuarenta y siete, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra las cuales se apela;— Quinto: Obrando por propia autoridad, descarga a la Ingenio Barahona, C. por A., del delito que se imputa, por no haberlo cometido; y Sexto: Declara las costas de oficio”;

Considerando que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al intentar su recurso, por declaración en la secretaría de la Corte a qua, declaró “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando que conforme al artículo 4 del Reglamento No. 1028 “los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, enviarán a los Tesoreros Municipales, en las comunas donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, una relación en triplicado, de la madera vendida por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas que cubran las ventas y del valor del impuesto causado”; y que el artículo 29 de la Ley No. 855, modificado por la Ley No. 1742 dispone que “toda infracción a las leyes y reglamentos de rentas internas actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones, y cuya sanción no haya sido prevista, serán castigadas con multa de diez a

dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas cuando a discreción del tribunal la gravedad del caso así lo requiera”;

Considerando que en el fallo impugnado se dan por comprobados estos hechos: a) “que la “Ingenio Barahona, C. por A.,” poseía, en “Monteada Nueva”, común de Cabral”, un aserradero de maderas, marcado con el No. 70; y b) que las maderas que allí se aserraban las destinaba dicha compañía para su uso exclusivo, esto es, para sus propias necesidades, tal como se evidencia de la certificación expedida en fecha catorce de junio del año en curso por Osvaldo Leger, Colector de Rentas Internas de Barahona, en la cual consta que el aserradero de referencia jamás expidió “facturas oficiales de venta de maderas en favor de terceras personas”;

Considerando que el artículo 4 del mencionado Reglamento No. 1028 obliga a los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas a rendir los informes semanales acerca de la madera vendida por ellos durante cada semana; que habiendo comprobado la Corte a qua, por medio de una certificación expedida por el mismo Colector de Rentas Internas de Barahona, que la Ingenio Barahona, C. por A., jamás ha vendido maderas a terceras personas, no estaba legalmente sujeta a la obligación de rendir los informes semanales previstos por el mencionado artículo 4 del Reglamento No. 1028, el cual no fué modificado después de promulgada la Ley No. 545, por lo cual la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la sentencia objeto del presente recurso no contiene vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de

esa misma Corte de fecha veinticuatro de junio de de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Substituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona,

esa misma Corte de fecha veinticuatro de junio de de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Substituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Substituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contin y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona,

provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 801, serie 18, renovada con el sello de R. I. No. 829620; Elongino Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 22453, serie 18, renovada con el sello No. 832926; Jaime Benito o Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal número 3495, serie 18, renovada con el sello No. 619254, y Amado Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula número 32362, serie 1a., renovada con el sello No. 838782, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito por el licenciado Eladio Ramírez Suero, portador de la cédula personal de identidad número 10615, serie 18, renovada con el sello de R. I. número 16562, abogado de los recurrentes, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego son señaladas;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, portador de la cédula personal número 1605, serie 1a., renovada con el sello No. 1529, abogado de la intimada, Aserradero Barahona, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado Eladio Ramírez Suero, abogado de las partes intimantes que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Manuel E. de los Santos Labrada, portador de la cédula personal de identidad número 3976, serie 1a., renovada con el sello No. 10070, quien, como abogado que representaba al de la parte intimada, licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, dió lectura a las conclusiones de éste;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen que concluye así: "Somos de opinión que se case la referida sentencia con las consecuencias que son de derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 50 de la Ley No. 637, promulgada el 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "en fecha diecinueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, comparecieron por ante el Inspector de Primera Clase de Trabajo e Industria, actuando como amigable componer, los señores Amado Mieses, Jaime Benítez, Antonio Gómez, Elongino Cuello y Raúl Reyes, este último en representación de la Aserradero Barahona, C. por A., a fin de llegar a un acuerdo, si ello fuere posible, respecto a las alegaciones de los cuatro primeros en contra de la Aserradero Barahona, C. por A., por haberlos despedido de los trabajos que realizaban al servicio de la mencionada Aserradero Barahona, C. por A.; que frente a las pretensiones de las partes, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, por el indicado Inspector de Trabajo"; B), que sometido el caso al Juzgado de Paz de la común de

Barahona éste pronunció el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora atacada, que luego se indica; C), que la Aserradero Barahona, C. por A., notificó en fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por ministerio de alguacil, a los señores Elongino Cuello, Antonio Gómez, Jaime Benito o Benítez y Amado Mieses, actuales intimantes, que interponía formal recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser mencionado; D), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció, en audiencia pública del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, del expresado recurso de alzada; y en dicha audiencia, el abogado apoderado por la parte apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y las demás que tengás a bien suplir, la Aserradero Barahona, C. por A., de las calidades dichas, por la humilde mediación de su abogado constituido y apoderado especial, muy respetuosamente concluye pidiendo, vistos los artículos 30 y 32 de la Ley No. 637 y 2 de la Ley No. 427, que os plazca fallar:— Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; y en consecuencia, Segundo:—Revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; Tercero:—Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda intentada contra la concluyente por los señores Elongino Cuello, Antonio Gómez, Jaime Benito o Benítez y Amado Mieses, según acto de fecha 19 de junio de 1947 notificado por el ministerial Bienvenido Medrano; y Cuarto:— Condenar a dichos señores al pago de las costas.— Y haréis justicia"; E), que, en la misma audiencia, el abogado que representaba las partes contrarias concluyó de este modo: "Por todas las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por todos aquellos motivos que en defensa de la mejor administración de la justicia os plazca suplir, los señores Antonio Gómez, dominica-

no, mayor de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, con su domicilio real en esta común, y su residencia en esta misma ciudad, en la casa número 33 de la calle "Mella", portador de la cédula personal de identidad número 801, serie 18, renovada para este año con sello de rentas internas número 823620; Elonginio Cuello, dominicano, mayor de edad, de estado soltero, de profesión bracero, con su domicilio real en esta común, y su residencia en esta misma ciudad, en la casa número 8 de la calle "General Sandino", portador de la cédula personal de identidad número 22453, serie 18, renovada para este año con sello de rentas internas número 832926; Jaime Benito o Benítez, dominicano, mayor de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, con su domicilio real en esta común, y su residencia en esta ciudad, en la casa número 51 de la calle "Mella", portador de la cédula personal de identidad número 3495, serie 18, renovada para este año con sello de rentas internas número 619254; y Amado Mieses, dominicano, mayor de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, con su domicilio real en esta común, y su residencia en esta misma ciudad, en la casa número 66 de la calle "General Sandino", portador de la cédula personal de identidad número 32362, serie 1, renovada para este año con sello de rentas internas número 838782, por mediación del infrascrito, su apoderado especial y abogado constituido, os piden, de la manera más respetuosa, que os plazca: a).— Declarar improcedente y mal fundada la acción en apelación interpuesta en fecha tres del pasado mes de setiembre por la Aserradero Barahona, C. por A., en contra de las disposiciones de la sentencia dictada entre esa compañía y los concluyentes por el Juzgado de Paz de esta común, funcionando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha veintiocho del mes de agosto de este mismo año; b).— Consecuencialmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 15, párrafo c), 16, párrafo c), 37 de la ley número 637 sobre los Contratos de Trabajo, y 1, 2 y 7 de la ley número 427 sobre Vacaciones Anuales, y 1153 del Código Civil, confirmar en todas sus partes la misma dicha

sentencia impugnada mediante el recurso de apelación que se ventila; c).—De conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la misma ley número 637, condenar a la misma Aserradero Barahona, C. por A., a pagar a los concluyentes las mensualidades a vencerse sobre su sueldo mensual desde la fecha de esa sentencia hasta el día de la sentencia a intervenir; d) Condenar a la misma Aserradero Barahona, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del abogado infrascripto por haberlas avanzado en su totalidad, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; F), que, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Aserradero Barahona, C. por A., compañía comercial dominicana, de este domicilio y la que tiene como presidente al Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, recurso interpuesto en fecha tres de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete;— Segundo: que debe revocar y revoca en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de Barahona, en funciones de tribunal de trabajo en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe acoger, como en efecto acoge la demanda en cobro de pesos, de fecha 19 de junio del año en curso 1947, interpuesta por los señores Antonio Gómer, Elongino Cuello, Jaime Benito o Benitez y Amado Mieses en contra del Aserradero Barahona, C. por A., y en consecuencia debe: a) Condenar y en efecto condena al dicho Aserradero Barahona, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los trabajadores Gómez, Cuello, Benítez y Mieses, la suma de RD\$90.00, RD\$121.50, RD\$90.00 y RD\$135.00 respectivamente, por concepto de tres meses de sueldo correspondientes a un mes de pre-avi-

so y dos meses de auxilio de de cesantía, por el hecho de haber sido despedidos del trabajo que para el Aserradero Barahona, C. por A., realizaban los señores Antonio Gómez, Elongino Cuello, Jaime Benito o Benítez y Amado Mieses, despedido hecho sin causa justificada y sin haber llenado los requisitos de Ley; b) Condenar como en efecto condena al mismo Aserradero Barahona, C. por A., a pagar en favor de dichos trabajadores Gómez, Cuello, Benítez y Mieses, las sumas de RD\$90.00, RD\$121.50, RD\$9.00 y RD\$135.00 respectivamente a título de daños y perjuicios por los salarios que han dejado de percibir desde el 29 de mayo de 1947, día del despido injustificado hasta la fecha de la presente sentente condenatoria: c) Condenar, como en efecto condena al mismo Aserradero Barahona, C. por A., a pagar en favor de los repetidos señores Gómez, Cuello, Benítez y Mieses, las sumas de RD\$30.00, RD\$40.50, RD\$30.00 y RD\$45.00 respectivamente, como indemnización por no haber dicho Aserradero Barahona, C. por A., concedidoles las vacaciones en el curso del año 1946; d) Condenar como en efecto condena a dicho Aserradero Barahona, C. por A., a pagar los intereses legales de las indicadas sumas de dineros a partir de la demanda en justicia; Segundo: que debe condenar como en efecto condena, al reptido Aserradero Barahona, C. por A., al pago de las costas";— Tercero: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta contra la parte demandante en apelación, por los señores Elongino Cuello, Antonio Gómez, Jaime Benito o Benítez y Amado Mieses, según acto del diez y nueve de junio del mil novecientos cuarenta y siete y notificado por el alguacil Bienvenido Medrano;— Cuarto: que debe condenar y condena a los señores Elongino Cuello, Antonio Gómez, Jaime Benito o Benítez y Amado Mieses, parte que sucumbe en este asunto judicial, al pago de las costas';

Considerando que en el memorial introductorio de su recurso, los intimantes alegan que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 29 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo"; "TERCER MEDIO: Violación del artículo 30 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo"; "CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 sobre Vacaciones Anuales"; y QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial y 57 de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, respecto del medio primero, que los intimantes, para fundamentar su alegación de que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresan lo siguiente: "Toda decisión de cual que sea el Tribunal de Justicia debe estar debidamente motivada para que pueda ser susceptible de sostenimiento como una verdadera decisión judicial.— A falta de motivos legítimos para el sostenimiento de esa sentencia o decisión, la misma debe ser fatalmente casada por ser contraria a la ley escrita y a los principios. Es claro que cuando los motivos dados en una decisión son oscuros, contradictorios o tienden a desnaturalizar los hechos de la causa, la sentencia debe ser anulada por ser irregular... el juez a quo ha debido recordar que por ante el primer juez el mismo Departamento de Trabajo, representado por el inspector de trabajo e industria, declaró que había constatado, (Véase Doc. No. 10 Bis, página 4 del expediente), no solamente que los trabajos no habían sido paralizados, sino también que en los mismos puestos de los exponentes y para la realización de las mismas labores, La Aserradero Barahona, C. por A., había puesto a trabajar a otros obreros en reemplazo de los exponentes despedidos. Y si ya el Departamento de Trabajo había comprobado que no existían las causas para la suspensión ordenada por la Aserradero Barahona, C. por A., lo que hacía totalmente improcedente la autorización de la llamada suspensión temporal, el juez a quo ha debido considerar esa grave circunstancia de la causa para determinar la influencia que podía

tener respecto de la extemporánea y nula autorización posterior de la suspensión”;

Considerando que el examen comparativo de la sentencia del Juez de Paz de la común de Barahona, y de la intervenida sobre la apelación contra aquélla interpuesta, revela: a) que en la primera de dichas decisiones se da constancia de que el “Inspector de Trabajo e Industrias señor Alfredo Licairac Buompensiere” declaró en audiencia, “después de prestar el juramento de ley”, lo que sigue: “Estos trabajadores del Aserradero Barahona, C. por A., fueron allá a mi oficina y me dijeron que los habían despedido del trabajo; el 28 recibí una carta del Aserradero donde decía que tenían una escasez de producción y que retiraban a estos individuos; esa carta la referí allá a Ciudad Trujillo; yo fui al Aserradero y comprobé que habían otros individuos trabajando en el lugar de estos trabajadores. Le propuse al Aserradero que podían darle las vacaciones durante el periodo de suspensión y el encargado señor Reyes no quiso, manifestándome que el licenciado Pellerano había dicho que no tenían derecho a vacaciones”; b), que el Juzgado de Paz de la común fundó principalmente su fallo en la declaración del Inspector de Trabajo arriba copiada, según se desprende de lo consignado en los considerandos tercero y cuarto de dicho fallo; c), que en este último considerando (el cuarto) se expresa “que si es cierto que el Aserradero Barahona, C. por A., puso en conocimiento del Departamento del Trabajo mediante carta dirigida al referido Inspector de que ‘se habían visto precisados a suspender temporalmente a los trabajadores Antonio Gómez, Elorginio Cuello, Jaime Benito o Benítez y Amado Mieses, en vista de que últimamente se han reducido las ventas de cortes de cajas’, no es menos cierto que tal hecho de reducción de ventas de cortes de cajas no trajo como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de los trabajos del referido Aserradero Barahona, C. por A., según se comprueba por la declaración dada en audiencia por el mencionado Inspector de Trabajo e Industrias. señor Alfredo Licairac Buompensiere, quien al

recibir la aludida carta en la cual le comunicaban el despido temporal de dichos trabajadores, fué al Aserradero y comprobó que habían otros individuos trabajando en el lugar de los que habían sido despedidos; que en tales circunstancias la suspensión fué injustificada y los trabajadores Gómez, Cuello, Benito o Benítez y Mieses, estaban facultados a dar por concluidos sus contratos de trabajo con responsabilidad para el Aserradero Barahona, C. Por A.”;

Considerando que al haber sido el Inspector de Trabajo que, según se consigna en ambas sentencias, había intervenido desde el principio en el caso, en calidad de “amigable componedor” que representaba al Departamento de Trabajo, quien había establecido lo que tomó como base para su decisión el juez del primer grado, y no alguna de las partes en litigio; al haber la posibilidad, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, de que sea uno de los “representantes” del Departamento del Trabajo (y tal carácter lo tenía legalmente, el “Inspector de Primera Clase de Trabajo e Industrias” arriba indicado) “quien realice la comprobación cabal de la causa” en que se funde la “suspensión temporal” de alguno de “los contratos de trabajo” previstos en dicha ley, carece de aplicación al caso, y por ello es inoperante, como motivo, el considerando séptimo de la sentencia impugnada en casación, según el cual “no es a las partes a quienes le corresponde la comprobación cabal de la causa en suspensión temporal de los contratos de trabajo, ni tampoco de que se convenzan de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, sino al Departamento del Trabajo, tal como lo expresa el artículo 30 de la Ley de la materia”, en lo cual el juez a quo suprime las palabras “o sus representantes” que se encuentran en el canon legal a que se refiere, y que completan el sentido de éste; que un motivo inoperante y que se contradiga, como en el caso, con el texto legal que en aquél sea citado, debe ser considerado como inexistente; que, en la especie, la falta de aplicación de lo expresado en el repetido considerando séptimo no es suplida por otras par-

tes de la decisión atacada; que lo consignado en el considerando sexto del mismo fallo acerca de que "el Departamento de Trabajo, por oficio No. 6398 de fecha 23 de junio del año en curso" (lo era el 1947)" le comunicó al Aserradero Barahona, C. por A., que enviada su carta de fecha 28 de mayo del corriente y que después de la comprobación de que habla el artículo 30 de la ley de la materia, ha considerado como fuerza mayor la disminución de la venta de cajas de madera, a la vez que autoriza la suspensión de los contratos de trabajo, con los señores Amado Mieses, Elongino Cuello, Víctor M. Labour, Antonio Gómez y Jaime Benítez", sólo significaba que el Departamento de Trabajo, quizás ignorando que su representante el Inspector había comprobado que habían sido sustituidos por otras personas los empleados de que se trataba, en lugar de ser suspendido el trabajo de los mismos, lo que en realidad autorizaba era la suspensión de trabajo que no había sido realizada y que era lo que podía tener por causa "la disminución de la venta de cajas de madera"; pero no la continuación del trabajo por medio de la contratación de empleados nuevos; que una cuestión tan claramente suscitada por el primer juez en su sentencia, como era lo concerniente a las comprobaciones del Inspector de Trabajo, no podía quedar sin ponderación en la sentencia del segundo juez que revocaba lo dispuesto por aquél, ya que se trataba de hechos que debían influir, decisivamente, en lo que debía ser fallado; que, en las circunstancias que quedan precisadas, es evidente que en la decisión impugnada se ha incurrido en el vicio de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el primer medio del recurso, y que tal medio, en consecuencia, debe ser acogido para la anulación de la sentencia, sin que sea procedente examinar los demás medios;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Segundo: condena a la Aserradero Barahona, C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor del licenciado Eladio Ramírez Suero, abogado de las partes intimantes, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique R. Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cé-

mera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Segundo: condena a la Aserradero Barahona, C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor del licenciado Eladio Ramírez Suero, abogado de las partes intimantes, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 1060. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique R. Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cé-

dula personal de identidad No. 5525, serie 1, sello número 5512, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 4521, serie 1, con sello de R. I. No. 19858, abogado de la parte recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, portador de la cédula personal de identidad No. 988, serie 1, con sello de R. I. No. 15687, abogado de la parte intimada, señor Delio E. Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la población de Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 352, serie 3, renovada con sello No. 5168;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en la lectura de las conclusiones de dicha parte, y quien depositó un memorial ampliativo;

Oído el licenciado Juan Eduardo Bon, portador de la cédula personal de identidad No. 3711, serie 1, con sello No. 19566, en representación del licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, en la lectura de las conclusiones de éste, y quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de diciembre del año mil novecientos treinta, intervino entre Alfredo A. Nadal, Virgilio Fimentel, Ricart y Co., Porfirio Henríquez García y Enrique R. Núñez, el siguiente contrato: "Por cuanto: los señores Alfredo A. Nadal, Virgilio Pimentel, Ricart & Co. y Porfirio Henríquez García, comerciantes, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo, son acreedores del señor Enrique R. Núñez, también comerciante, y del domicilio y residencia de esta misma ciudad, respectivamente de RD\$13.500.00, el primero; RD\$16.915.54, el segundo; y RD\$14.222.75, los tercero y cuarto;— Por cuanto: según convenio bajo firma privada de fecha trece de noviembre de este año que discurre, el señor Enrique R. Núñez traspasó en propiedad, en virtud de las estipulaciones contenidas en este convenio, al señor Alfredo A. Nadal, la cantidad de 3044 sacos de café semi-tostado de cien libras cada uno, cantidad de café que se encuentra en los almacenes de los Sucesores de Esmeris & Co., de Mayagüez, Puerto Rico, conforme contrato celebrado entre estos últimos y el señor Núñez, en fecha 7 de junio de 1930;— Por cuanto: el señor Porfirio Henríquez García ha solicitado y obtenido del Tribunal correspondiente, la quiebra del señor Núñez, por el crédito que él tiene conjuntamente con los señores Ricart & Co. Por cuanto: el señor Alfredo A. Nadal, en consideración de los vínculos de familia que lo unen con el señor Enrique R. Núñez, en interés de ayudarle a levantar su quiebra como de solucionar definitivamente su situación comercial está dispuesto a aceptar que el café semitostado depositado en los almacenes de los Sucesores de Esmeris & Co. de Mayagüez, Puerto Rico, que le pertenece en propiedad según contrato de fecha trece de noviembre de este año, se aplique, aceptándolo los acreedores, por treinta mil pesos oro americanos (\$30.000.00), aunque produjere menos, y si más se abonará el excedente en la forma que se dirá más

abajo; a cancelar los créditos de los dichos señores Alfredo A. Nadal, Virgilio Pimentel, Ricart & Co. y Porfirio Henríquez García; distribuyéndose entre ellos a prorrata, la cuantía que resulta del producido de la venta; Por cuanto: Además, el señor Alfredo A. Nadal, consiente en que el café que le pertenece se aplique a cancelar los créditos arriba dichos, siempre que los señores Pimentel, Ricart & Co. y Henríquez García, al igual que él, convengan en hacerle al señor Núñez, por lo que restare del pago de \$30.000.00, un un descuento del 50% que pagaría el señor Núñez, semestralmente, en la proporción de un 12½ por ciento iniciando los pagos el día 30 de junio de 1931; Por tanto, los señores Alfredo A. Nadal, Virgilio Pimentel, Ricart & Co. y Porfirio Henríquez García, que son los acreedores, y el señor Enrique R. Núñez, el deudor, convienen, al firmar este contrato, que entre ellos ha quedado definitiva y formalmente concluído el siguiente arreglo de cuenta: 1o.—Que la cantidad de 3044 sacos de café semi-tostado que pertenecen en propiedad al señor Alfredo Nadal, como se deja dicho más arriba y que están depositados en los almacenes de los Sucesores de Esmeros & Co., en Mayagüez, Puerto Rico, conforme contrato de fecha 7 de junio de este año; pertenezca en lo sucesivo, tanto el señor Nadal, como a los señores Pimentel, Ricart & Co. y Porfirio Henríquez García; para aplicar a la cancelación de los créditos que tienen con el señor Núñez; hasta la cuantía de treinta mil pesos oro, que, además, si la la venta del café en referencia no produjere la expresada cantidad de treinta mil pesos oro, los acreedores siempre le abonaría al crédito del señor Núñez, esa suma; y si sobrepasase de ese monto, la diferencia o el excedente, se aplicaría, en primer término, al 50% que los acreedores convienen en rebajar; y finalmente, a la cuenta del señor Núñez.— 2o.—Como la partida de café arriba mencionada no cubre sino treinta mil pesos oro, según se deja explicado; pero no la totalidad de los créditos del señor Núñez con sus acreedores, éstos convienen en rebajarle, de la suma no pagada por los treinta mil pesos un cincuenta por ciento que

el señor Núñez conviene, a su vez, en pagar semestralmente, en la proporción de doce y medio por ciento (12½%) haciendo el primer pago el día 30 de junio del año 1931; 3o.— Por lo que respecta al producido de la venta del café, los acreedores se prorratarán entre sí conforme sus créditos respectivos. Y para todo lo concerniente a la copropiedad del mismo establecida en este contrato, ellos suscribirán otro que regularizará sus derechos y obligaciones. 4o.— El preámbulo de este contrato, lo mismo que el contrato de fecha siete de junio de este año, intervenido entre el señor Núñez y los Sucesores de Esmeris & Co. de la Ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, forma parte integrante del mismo. Los gastos ocasionados con motivo de la quiebra del señor Núñez, declarada a instancia del señor Porfirio Henríquez García, se imputarán a la cuenta de los acreedores. El presente contrato de arreglo y ajuste de cuenta, ha sido hecho y firmado de buena fe, en cinco originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, para debida constancia, en la ciudad de Santo Domingo, hoy dos de diciembre de mil novecientos treinta. La palabra “no”, al margen, vale. Firmados: Alfredo A. Nadal.- V. Pimentel.- Ricart & Co.— Porfirio Henríquez García.— E. R. Núñez, Enrique R. Núñez.— Registrado en Ciudad Trujillo, hoy día 28 de febrero de 1946, en el libro letra “E”, folio 286, No. 401, etc”; b) que en fecha siete de mayo de mil novecientos treintauno, Enrique R. Núñez suscribió el siguiente acto de reconocimiento: “El Sr. Enrique R. Núñez, por la presente reconoce deber al señor Don Virgilio Pimentel, la suma de dos mil setecientos setenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos oro, que principiará a pagar tan pronto sea liquidada la partida de café semi-tostado que se encuentra en poder de los señores Esmeris & Co., de Mayagüez, Puerto Rico y que se hace mención en el contrato celebrado entre los señores Ricart & Co., Alfredo A. Nadal, y el mismo señor Pimentel, de fecha dos de diciembre de 1930, y de acuerdo con los términos del mismo contrato. El valor indicado arriba, es la suma restante estipulada en el contrato referi-

do y que a requerimiento del señor Pimentel, le he hecho este reconocimiento por aparte. Santo Domingo, mayo 7 de 1931.— Firmado: Enrique R. Núñez"; c) que el señor Virgilio Pimentel cedió y traspasó su crédito contra Enrique R. Núñez, al señor Manuel Peña Ortiz, y éste traspasó igualmente el mencionado crédito al señor Delio E. Pérez, siendo ambas cesiones notificadas al deudor, señor Núñez; d) que sobre la demanda en cobro de la suma de dos mil setecientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos, más los intereses legales, intentada en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco por Delio E. Pérez contra Enrique R. Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, al demandado Enrique R. Núñez, a pagar al demandante Delio E. Pérez, a) la cantidad de dos mil setecientos setenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos oro, moneda de curso legal, que le adeuda por concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que disconforme con esa sentencia, Enrique R. Núñez interpuso contra ella recurso de apelación, en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de ordenar una comunicación de documentos, resolvió la apelación por sentencia del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuya parte dispositiva está concebida así: "Falla: "Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Enrique R. Núñez, contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y a favor de Delio E. Pérez, por la Cámara de lo Civil y Comer-

cial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día diez de mayo del corriente año 1947; Segundo: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al apelante Enrique R. Núñez, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que Enrique R. Núñez, funda su recurso de casación en los medios siguientes: “Primer medio:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no dar motivos sobre el rechazo del primer punto de las conclusiones; y falta de base legal, por desconocer la liquidación producida por los señores Esmeris & Co., de Puerto Rico, del café semi-tostado que fué objeto del contrato del 2 de diciembre de 1930, liquidación que fué comunicada y presentada al debate como pieza común al mismo”; —“Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, examen incompleto de las pruebas presentadas por las partes y violación del artículo 1134 del Código Civil”;—y “Tercer medio:— Violación del artículo 1315, por admitir como prueba un título creado o fabricado por sí mismo”;

Considerando que por su tercer medio el recurrente alega la violación del artículo 1315 del Código Civil, y desarrolla este medio del siguiente modo: “En el contrato tantas veces referido del 2 de diciembre de 1930, hay dos partes con intereses contrarios: los acreedores, Pimentel, Ricart & Co. y Nadal, de una parte, y el deudor, Enrique Núñez, de otra parte. Hay además un cuerpo cierto y determinado que está en manos de un tercero, o de una tercera persona que no forma parte del contrato, pero que sí es detentador del cuerpo cierto que ha de servir o que sirve de base del contrato de las partes, para dirimir los derechos y obligaciones de éstas. Por consiguiente, no puede determinar la obliga-

ción que debe imponerse a una de las partes, el documento que fabrique o cree su parte contraria, es decir, no se puede oponer a Enrique R. Núñez, deudor, la liquidación hecha o creada por sus contra-partes, sus acreedores, Pimentel, Ricart & Co. y Nadal, porque ello sería admitir lo que la ley prohíbe terminante y categóricamente, que nadie puede crearse a sí mismo un medio de prueba para oponerlo a su contraparte”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que “la casa Ricart, C. por A.” de esta ciudad, dirigió en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis a Virgilio Pimentel, . . . la siguiente comuncación: “Muy señor nuestro y amigo:— En nuestra calidad de causahabientes de Ricart & Co., mandataria de Ud. y del señor Alfredo A. Nadal, de acuerdo con el contrato suscrito con él señor Enrique R. Núñez en fecha dos de diciembre del año 1930, para actuar en la venta y liquidación de la cantidad de 3044 sacos de café semi-tostado en poder de los señores Esmeris & Co., adjuntámosle la liquidación que estos señores enviaron de la venta de dicho café, efectuada en dos partidas, una, por la cantidad de 2322 sacos con un producido neto de \$24.274.16, y la otra de 722 con un producido neto de \$5.466.93. Advertirá Ud. que se abonó al señor Núñez por los tres acreedores a que se refiere el contrato mencionado, la suma de \$30.000.00 en lugar de \$29.741.09, y ello en razón de que, conforme el contrato, los acreedores del señor Núñez convinieron en abonarle hasta treinta mil pesos caso de que el café consignado a los señores de Esmeris & Co. no produjese la suma de \$30.000.00”;

Considerando que, por otra parte, consta en los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso, sin que la sentencia recurrida se refiera a este elemento del proceso, que la liquidación de la venta del café semi-tostado que se encontraba depositado en los almacenes de los Sucs. Esmeris & Co., de Mayagüez, P. Rico liquidación emanada directamente de esta firma, y que fué objeto de una

doble comunicación judicial de documentos ordenada, en primera instancia, por sentencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en apelación por sentencia de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, arrojaba un producido total de RD\$ 64.464.87; que esa liquidación fué sometida a debate contradictorio ante la Corte a qua y constituyó el fundamento del ordinal primero de las conclusiones del intimante ante la misma Corte;

Considerando que, colocada así la Corte a qua, para juzgar el caso, ante dos documentos contradictorios y cuya admisión originaba consecuencias jurídicas distintas, el uno, la carta de Ricart, C. por A., de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y en la que se afirma que la liquidación del café vendido por los Sucesores de Esmeris & Co., produjo la cantidad de RD\$29.741.09; y el otro la liquidación emanada directamente de los mismos vendedores, los Sucesores Esmeris & Co. en la que reconocen que la venta del mencionado café alcanzó a la totalidad de RD\$ 64.464.87; no podía la Corte a qua limitarse a decir como lo hizo, que "no se ha probado que la venta del café produjera un valor susceptible al convertir al demandado en acreedor; que, por el contrario, lo que se ha establecido de conformidad con los documentos del proceso, es que la liquidación del café vendido en Puerto Rico no produjo los RD\$30.000.00 estipulados al concluirse el contrato del dos de diciembre de mil novecientos treinta"; que en efecto, la liquidación emanada de los Sucesores Esmeris & Co., y que fué aportada al proceso, constituía un documento de la litis al mismo título que la carta suscrita por Ricart C. por A., por lo cual la Corte a qua no podía referirse, en términos generales, a los documentos del proceso para fijar en RD\$29.741.09 el producido de la venta del café; que la Corte a qua no ha expresado las razones que tuvo para acordarle mayor fé a la carta emanada de Ricart & C. por A., coacreador con el demandante originario, Delio E. Pérez, del actual intimante, vinculados ambos, por un mismo interés en el contrato del

dos de diciembre de mil novecientos treinta, que a la liquidación emanada de los mismos vendedores del café, Sucesores Esmeris & Co. para dar a conocer el producido de esa venta; que tampoco la Corte a qua se preocupó de resolver la contradicción de ambos documentos exponiendo las consideraciones de hecho que pudieran armonizarlos; ni expuso las razones por las cuales la liquidación de los Sucesores Esmeris & Co. debía ser rechazada como elemento de prueba;

Considerando que en virtud de las razones anteriores, la sentencia recurrida no permite reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación del artículo 1315 se encuentran en el proceso, y hace imposible verificar si la violación de este texto, propuesta por el recurrente en su tercer medio de casación, ha sido cometida en la sentencia impugnada; que por ello la sentencia recurrida carece de base legal en el aspecto estudiado y debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios.

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, año 106o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Rafael Rosario B., dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en Masipetro, común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 10283, serie 48, y Ramón Rosario y Peña, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Masipetro, común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 3846, serie 48, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el doctor Joaquín Alfredo Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 39277, serie 1, con sello

de renovación N° 6581, en representación del licenciado Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 1, serie 47, con sello de R. I. No. 2131, abogado de los recurrentes, en la lectura de las conclusiones de éste;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos:—salvo vuestro más ilustrado parecer que caséis la sentencia objeto de este recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, 5a. parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que el cabo Caonabo Olivero, jefe de puesto del Ejército Nacional de Monseñor Nouel, sometió en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho por ante el Juez de Paz de esa común "al nombrado Sergio Rafael Rosario Bautista... inculpado del delito de robo de un machete en perjuicio del señor Francisco Morillo Reyes"; b) que el Juez de Paz expresado dictó sobre el caso la sentencia de fecha nueve del mismo mes de febrero por la cual condenó "a los acusados Ramón Rosario y Peña..., a sufrir cincuenta días de prisión correccional, a pagar treinta pesos de multa y las costas, por su delito de robo de un machete en perjuicio del señor Francisco Morillo Reyes; y a Sergio Rafael Rosario y Bautista... a sufrir cuarenta días de prisión correccional, al pago de veinte pesos de multa y costas, por su delito de complicidad en este hecho..."; c) que los condenados apelaron de la referida sentencia, por inconformidad, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega apoderada del recurso, lo falló por la sentencia de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, y declara, bueno

y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Sergio Rafael Rosario y Bautista y Ramón Rosario y Peña, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que les condenó a Ramón Rosario y Peña a sufrir cincuenta días de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$30.00, por el delito de robo de un machete en perjuicio del señor Francisco Morillo Reyes, y a Sergio Rafael Rosario y Bautista a sufrir cuarenta días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 por su delito de complicidad en el hecho de que está inculcado el primero.— Segundo: que debe modificar, y modifica, la referida sentencia, y en consecuencia, debe condenar, y condena al prevenido Ramón Rosario Peña a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00, y al prevenido Sergio Rafael Rosario, como cómplice del hecho cometido por el primero a sufrir cinco (5) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5.00. Tercero: Que debe condenar, y condena a los referidos prevenidos al pago solidario de las costas”;

Considerando que en su memorial los inculcados Ramón Rosario y Peña y Sergio Rafael Rosario y Bautista alegan que el fallo impugnado carece de motivos “para rechazar la excepción y los medios propuestos por ellos para la revocación de la sentencia del nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho”;

Considerando que los jueces están obligados a dar en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que fundan lo decidido por ellos;

Considerando que, en el caso, Ramón Rosario y Peña, por conclusiones formales pidió su descargo al juez de la apelación, basándose en que él “no podía ser condenado a pena alguna” porque “no había sido sometido ante el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel por haber cometido el delito de robo, pues sólo el Jefe de Puesto E. N. sometió a su hijo”

(Sergio Rafael Rosario y Bautista); que la sentencia impugnada omite considerar las anteriores conclusiones y no contiene ninguna explicación que justifique su rechazamiento;

Considerando, en cuanto a Sergio Rafael Rosario y Bautista, que para que una persona pueda ser condenada como cómplice de un delito, es indispensable la participación accesoria de ésta, a sabiendas y por cualesquiera de las maneras indicadas en los Arts. 60 y 62 del Cód. Penal; que el fallo impugnado no expresa por cuál de los medios mencionados en el artículo 60 Sergio Rafael Rosario y Bautista cooperó en la comisión del delito, o si éste ocultó la cosa robada, ni si su participación fué consciente, limitándose a dar por toda razón para condenarle que "él fué al conuco de Sebastián Jiménez a venderle el machete por dos pesos";

Considerando que, por consiguiente, el fallo atacado carece de motivos y debe ser anulado;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat: **Segundo:** declara las costas de oficio:

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.